



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00105-00

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora y la parte demandada, en el escrito allegado el pasado 30 de julio de 2020 (fls. 34-35 del cuaderno principal); observa la judicatura que previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, es menester requerir a la ejecutante, para que indique si además, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P.

Adicionalmente, se requiere a las partes (demandante y demandada) para que informen de manera clara y precisa, quien asumirá los honorarios definitivos que eventualmente se fijen en favor de la secuestre, y además, se conmina a la parte demandada, con el fin de que suministren el correo electrónico donde puedan ser notificados.

Por otro lado, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 020 del 10 de marzo de 2016 (folios 24-35 del cuaderno de medidas cautelares) devuelto por la Dirección Administrativa, Autoridad de Policía Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí, consistente en la orden de secuestro del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001-621651**, ubicado en la Calle 27 No. 63-03 Urbanización Bariloche P.H. Casa # 10.1, 1 piso del Municipio de Itagüí, de propiedad del codemandado Guillermo Antonio Cano Vergara; diligencia que fue debidamente realizada.

Ahora bien, observa la judicatura que en el acta de la diligencia de secuestro, se consigna que la secuestre se dispone a dejar el derecho del inmueble en calidad deposito a la señora HILDA MARIA HOLGUIN, razón por la cual, considera el Despacho que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2240 del Código Civil que reza: *“El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o (sic) mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante”*; resulta menester REQUERIR a la secuestre, para que en acatamiento de las normas de los arts.

48 al 52 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de los arts. 2273 al 2281 del Código Civil, cumpla con sus funciones de **depositaria y custodia** del bien entregado e inicie las actividades necesarias para el cumplimiento eficaz de los deberes inherentes al cargo de secuestro de dicho bien inmueble, y además, aclare la razón por la cual, se consigna en el acta de la diligencia de secuestro que el inmueble se dejaría en depósito a la señora HILDA MARIA HOLGUIN, puesto que no resulta factible dejar en depósito el inmueble a la referida señora, ya que la disposición normativa enseña que tal deposito solamente puede recaer sobre cosas corporales muebles, sobre este asunto, el Doctrinante José Alejandro Bonivento Fernández,¹ indicó lo siguiente:

“DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO – VOLUNTARIO: (...) Está definido en el artículo 2240 como: “El contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante”. Impropiamente emplea la conjunción “o” el artículo 2240, porque, en verdad, es la “y” tal como lo anota el artículo 2215 del Código Civil chileno, ya que el deposito voluntario solamente puede recaer sobre cosa corporal mueble. Los inmuebles están al margen de esta clase de depósito” (Negritas y Subrayas del Despacho).

Además, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la misiva correspondiente, para que rinda informe con destinación a éste despacho judicial de las actividades desplegadas en razón de lo antes expuesto; además, deberá aclarar si el referido inmueble se encuentra arrendado, puesto que en la diligencia de secuestro se consigna que, *al momento de hacer la diligencia nos reciben los inquilinos del inmueble* y fueron atendidos por la señor ILDA MARIA HOLGUIN, lo cual genera confusión a este Despacho; en el evento de que el inmueble se encontrara arrendado al momento de la diligencia, deberá depositar en la cuenta del Despacho el 50% de los cánones que hubiese producido el bien raíz, ello, atendiendo a la proporción del inmueble que fue secuestrada, y además, se le conmina para que continúe rindiendo **informes mensuales** sobre la gestión encomendada

¹ Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales, Vigésima Edición, 2017, Librería

RADICADO N°. 2015-00105-00

respecto a la administración y custodia del derecho de cuota del bien inmueble secuestrado.

Aunado a lo anterior, se requiere a la secuestre, señora MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, para que allegue a la judicatura copia de la respectiva póliza tomada ante una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que la ley señala, según lo preceptuado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se requiere a la secuestre para que allegue al plenario copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 1245 del 09 de junio de 2004 de la Notaria Primera de Itagüí, con el fin de constatar el porcentaje de derecho cuotativo de dominio en cabeza del codemandado GUILLERMO ANTONIO CANO VERGARA.

Se conmina a la parte demandante, para que proceda a diligenciar el oficio que se ordena dirigir a la auxiliar de la justicia MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 101 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

BAPU